



arbitrios, y entre ellos solo se hace mención de los coches de jilara y de servicios fúnerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones: Considerando: Que aunque el caso hipotético de que los mencionados carros pudieran ser objeto de arbitrio, revistiendo éste por su naturaleza el carácter de extraordinario, requiere indudablemente para ser exigible la autorización de la Superioridad, conforme á lo prescrito en las Reales órdenes de 27 de Mayo y 14 de Octubre de 1887. Considerando: Que los carros destinados exclusivamente á la agricultura, se encuentran en el mismo caso que los arados y otros apuros de labor, los cuales constituyen parte del capital que el colono necesita para atender al cultivo por el que braga su contribución al Estado y al Municipio, y que por tanto no pueden ser objeto de nuevo impuesto, por que este viene á rebasar el límite prefijado en la prescripción primera de la mencionada Real orden de 27 de Mayo, con infracción manifiesta de la prohibición que se establece en la segunda. Considerando: Que careciendo de la mencionada tarifa de la aprobación necesaria por parte de la Superioridad, la recadación de los arbitrios de carácter extraordinario que en la misma se contiene, es impuestente e ilegal. Y considerando que en el presente

